



**UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO
CARRERA DE DERECHO**

Proyecto de trabajo de investigación de Análisis de Caso previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República.

TEMA:

CASO 281. Corte IDH hermanos Landaeta Mejía vs Venezuela: “Vulneración de los Derechos humanos: Derecho a la vida, integridad personal, garantías judiciales y a la protección judicial por los Estados”.

Autora:

Elba Inés Avellan Giler

Kelin Cesar Pazmiño Mera

Tutor Personalizado:

Ab. Simón Bolívar Flores de Valgas Cedeño

Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí - República del Ecuador

2020

CESIÓN DE DERECHOS

Elba Inés Avellan Giler y Kelin Cesar Pazmiño Mera, declara ser los autores del presente análisis de caso y de manera expresa hace la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: CASO 281. Corte IDH hermanos Landaeta Mejía vs Venezuela: “Vulneración de los Derechos humanos: Derecho a la vida, integridad personal, garantías judiciales y a la protección judicial por los Estados”.

Declaro que dicho trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, asimismo concedo este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por otorgar su entidad universitaria, para el desarrollo del mismo.

Portoviejo, 26 de septiembre del 2020.

INDICE

I. CESIÓN DE DERECHOS	I
II. INDICE	3
III. INTRODUCCIÓN	IV
IV. MARCO TEORICO	6
1.- Organización de Estados Americanos	6
2.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos	7
3.- Los Derechos Humanos.-	8
4.- Sistema Internacional de los Derechos Humanos.-	11
5.- Sistema Internacional de los Derechos Humanos.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos	12
6.- Sistema Internacional de los Derechos Humanos.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos	16
7.- Responsabilidad de los Estados Frente a las Ejecuciones Extrajudiciales.-.....	18
V. ANALISIS DE CASO	20
1.- Hechos Facticos.-	20
2.- Fundamento de Derecho en el Estudio del Caso	27
2.1.- Derecho a la Vida e Integridad Personal.- Privación Arbitraria de la Vida	27
2.2.- Derecho a la Libertad Personal y Derechos del Niño.- La Ejecución Extrajudicial en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.-	29

2.3.- Derecho a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial.- La Obligación de Investigar graves violaciones de Derechos Humanos.-	32
2. 4.- Derecho a la Integridad Personal de los Familiares	35
3.- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Landaeta vs Venezuela	36
4.- Análisis	38
VI. CONCLUSIÓN	45
VII. BIBLIOGRAFÍA	47

INTRODUCCIÓN

En el presente informe final de estudio de caso, se analizó la responsabilidad que tiene el Estado Venezolano por la violación de derechos humanos cometidos contra los Hermanos Landaeta, derechos que se encuentran en la Convención Americana de Derechos Humanos, donde señalaremos que el Estado Venezolano debía respetar ya que es un Estado miembro de las Organizaciones de Estados Americanos (OEA).

Al igual se explicó en este trabajo (Estudio de caso) que el incumplimiento a la Convención Americana de Derechos Humanos los Estados son sujetos a sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que determinó la existencia de una violación a los Derechos Humanos.

Este caso se convierte en referencia para estudio porque Venezuela, a través de sus funcionarios y agentes, se deben encargar de hacer respetar la Constitución de la República de Venezuela, los bloques de Constitucionalidad como la Convención Interamericana de Derechos Humanos y entre otras normas internacionales que serán citadas que rigen el derecho internacional humanitario, siendo estudio nuestro trabajo el Derecho Internacional Público.

Se expresó en este trabajo que los retardos, el uso progresivo de la fuerza y otras infracciones, sean acciones u omisiones de un proceso debe ser respetado de forma interna para no que llegue a instancias internacionales, el Estado de Venezuela tal como

haremos señalar que debió garantizar la sola formalidad de la ley y la Constitución Venezolana para no llegar a ser sentenciados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es importante este estudio de caso por el análisis de las violaciones de Derechos Humanos y poder conocer mediante la sentencia objeto de estudio que dispuso la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Landaeta, donde el problema se centra en el análisis de la vulneración de los Derechos Humanos como: derecho a la vida, integridad personal, garantías judiciales y a la protección judicial por los Estado, utilizando como objeto principal de estudio la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, investigación doctrinal y legal.

MARCO TEORICO

1. Organización de Estados Americanos

La Organización de los Estados Americanos (1997) se define:

La Organización de los Estados Americanos es el organismo regional más antiguo del mundo, cuyo origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890. En esta reunión, se acordó crear la Unión Internacional de Repúblicas Americanas y se empezó a tejer una red de disposiciones e instituciones que llegaría a conocerse como “sistema interamericano”, el más antiguo sistema institucional internacional.¹

La Organización de los Estados Americanos se crea en el año 1948, órgano que es garantista a la defensa de los derechos humanos en beneficio de las personas contra ciertos Estados, considerándola como una organización garantista para los Estados Integrantes del hemisferio, se convierte en un instrumento que fomenta y fortalece la cooperación entre los países partes del Derecho Internacional Humanitario.

La Organización de Estados Americanos (1997) expresa:

La OEA fue creada en 1948 cuando se subscribió, en Bogotá, Colombia, la Carta de la OEA que entró en vigencia en diciembre de 1951. Posteriormente, la Carta fue enmendada por el Protocolo de Buenos Aires, suscrito en 1967, que

¹ Organización de los Estados Americanos (1997). Colombia, Bogotá. OEA. <http://www.oas.org/es/>

entró en vigencia en febrero de 1970; por el Protocolo de Cartagena de Indias, suscrito en 1985, que entró en vigencia en noviembre de 1988; por el Protocolo de Managua, suscrito en 1993, que entró en vigencia en enero de 1996, y por el Protocolo de Washington, suscrito en 1992, que entró en vigor en septiembre de 1997.²

2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos es una normativa base en la Organización de los Estados Americanos, el principal objetivo de esta norma es hacer respetar los Derechos Humanos, principalmente el de los Estados partes quienes se comprometen a su cumplimiento, ya que si no lo hacen incurren en una sanción impuesta por resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en su preámbulo considera:

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia.³

² Organización de los Estados Americanos (1997). Colombia, Bogotá. OEA. <http://www.oas.org/es/>

³ CIDH (1969). Convención Americana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. OEA

La Convención Americana sobre Derechos Humanos a partir de la tercera conferencia Interamericana, que fue extraordinaria que se dio en Buenos Aires en el año 1967 donde después en el año 1969 se convierte en norma fundamental para la protección del Derecho Internacional Humanitario, ya que determina la estructura, competencia y procedimiento.

Fallas (2015), expone sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

En el año 1969 se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o la CADH), donde se reconocen libertades y derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, que los Estados ratificantes deben respetar y garantizar. Con esta convención se introducen algunos aspectos significativos, tales como: la ampliación de funciones a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la creación la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la integración de los instrumentos jurídicos que forman parte del Sistema.⁴

3. Los Derechos Humanos

Cuando hablamos de Derechos Humanos nos referimos a las facultades y atributos que poseen todas las personas por el hecho de ser humanos. Ahora, para definir que son

⁴ I. Fallas (2015). Evolución del contenido de las sentencias y las reparaciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto al reconocimiento de los Derechos Humanos de las mujeres, en periodo comprendido desde el año 1979 y la actualidad. Costa Rica. Universidad de Costa Rica. Pág. 19

los derechos humanos Recinos (2013) define: “Los Derechos Humanos son los inherentes a la persona humana.”⁵

El tratadista Recinos sostiene que los derechos humanos se encuentran en las personas, es decir que son esenciales y permanentes en el hombre. Resalto que a través de la historia no siempre fue así y que la búsqueda de los derechos del hombre y del ciudadano fueron arduas batallas en la historia, en sus etapas, hasta llegar a la actualidad.

La primera declaración que cumplió con los actos de formalidad se da en la independencia de Estados Unidos, en lo que hoy se conoce como la Declaración de Derechos de Virginia (1776) o también conocida como Declaración de Independencia de Estados Unidos, donde ya se sostenía lo siguiente: “Todos los hombres nacen iguales, están dotados por su creador de ciertos derechos inalienables, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad”⁶

Fue la Declaración de Virginia y la Declaración de Independencia de Estados Unidos, normas que influyeron en la Declaración del Hombre y el Ciudadano, documento que se convierte en fundamental en la historia de los Derechos Humanos; documento que fue promulgado en la Revolución Francesa del año 1789 y que se considera normativa base en la creación de la Constitución de Francia de 1791.

⁵ O. Recinos (2013). Sistema de Protección de Derechos Humanos. Guatemala. Sistema Público Penal. Pág. 23.

⁶ M. George, T. Ludwell. Declaración de Virginia. Estados Unidos. Declaración de Derechos. <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/docs/e-hist-Virginia.html>

Barrios, Fernández y González (2008), expresan:

(...) El fin de la monarquía da paso a los Estados Modernos, en cuyas instituciones se plasman un conjunto de Derechos Fundamentales, tales como la vida, la libertad, la igualdad. La Declaración de Virginia (Estados Unidos, 1776) y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Francia, 1789) fueron los antecedentes más importantes para el reconocimiento de derechos que fueron incluidos posteriormente en las constituciones de ambos países.⁷

A través de la historia en diversos momentos y lugares el hombre se levanta y exige derechos, un ejemplo ocurrió en Francia con la Revolución Francesa del año 1789 donde el hombre (pueblo) exige 3 cosas “libertad, igualdad y fraternidad.”, exigencia que se hizo visible en la historia de la humanidad.

Recinos (2013) manifiesta:

“La corriente histórica de los Derechos Humanos afirma que en cada momento de la historia, la dignidad del ser humano necesita determinadas condiciones de existencia y realización. Esto explica que tengan un punto de referencia en la historia, cuando se reclaman es porque se hace evidente esa necesidad.”⁸

⁷ A. Barrios, P. Fernández, E. González M. (2008). Historia de los Derechos Humanos. Venezuela: Color Grafic, C.A, pág. 17.

⁸ O. Recinos (2013). Sistema de Protección de Derechos Humanos. Guatemala. Sistema Público Penal. Pág. 24.

4. Sistema Internacional de los Derechos Humanos

Entre 1939 a 1945 cuando se desarrolla la segunda Guerra Mundial y el objetivo de esta conferencia (Sociedad de Nacionales) era crear un organismo internacional que promoviera la paz y que promulgara el cumplimiento de los derechos como conciliador en los conflictos entre los Estados. Fue así como se creó un sistema de protección de Derechos Humanos, estableciendo dos organismos de total importancia que son la Comisión de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Faundez (2004), expresa:

Como parte de su maquinaria de supervisión y protección de los derechos humanos, la Convención ha establecido dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados partes en la Convención se ha distribuido entre estas dos instancias; su función es velar por la correcta aplicación de la Convención en la esfera interna de los Estados, y no servir de cuarta instancia, que asegure la correcta aplicación del Derecho interno de los Estados.⁹

Se crearon dos órganos que tenían competencias para conocer los asuntos relacionados con los Derechos Humanos, de esta forma los Estados Interamericanos

⁹ H. Faundez, (2004). El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pág. 141.

pueden llegar hacer sancionados por la falta de cumplimiento y la vulneración de los Derechos Humanos. La existencia de los precedentes históricos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a nivel internacional, hizo que naciera la Comisión Interamericana de Derechos como una de las dos instituciones de funcionamiento en la protección de los derechos humanos a nivel regional.

5. Sistema Internacional de los Derechos Humanos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos surge de acuerdo a Recinos (2013), expresa:

“La Comisión Interamericana de Derechos humanos es un órgano autónomo que integra el sistema interamericano, cuya función esencial es la promoción y defensa de los Derechos Humanos. Desempeña su mandato de conformidad con la Carta de la Organización de Estados Americanos y la Convención Americana de Derechos Humanos.”¹⁰

Otra definición establecida por el informe anual de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos del año 2010 (2010), sostiene:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), con sede en Washington, D. C., y es uno de los dos órganos del Sistema Interamericano responsables de

¹⁰ O. Recinos (2013). Sistema de Protección de Derechos Humanos. Guatemala. Sistema Público Penal. Pág. 73.

la promoción y protección de los derechos humanos, siendo el otro la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José, Costa Rica.¹¹

La Carta de la Organización de Estados Americanos que de acuerdo a su artículo 106 al igual sostiene en su primer y segundo inciso:

Habrà una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia”. (...) “Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.¹²

Esta Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue considerada como el primer instrumento internacional de Derechos Humanos; tiene función de acuerdo a la Carta de la Organización de Estados Americanos, promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos y de servir como órgano consultivo en materia correspondiente al Derecho Internacional Público.

En el informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos nos dice que es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), su

¹¹ CIDH, (2010). Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington. OEA.

¹² OEA (1948). Carta de la Organización de Estados Americanos. Bogotá, Colombia. OEA. Pág. 24

sede se encuentra Washington, D. C., y es un órgano del Sistema Interamericano responsables de la promoción y protección de los Derechos Humanos.

Faundez (2004) sostiene:

Los orígenes de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos (“Comisión IDH”, “CIDH” o “Comisión”) se remontan a abril de 1948, cuando la Organización de Estados Americanos aprobó en Bogotá, Colombia, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (“Declaración Americana”), primer instrumento internacional de derechos humanos de carácter general¹³

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos nace con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes y Hombres, esto fue en la novena Conferencia Internacional Americana, meses antes de haber aprobado la Declaración Interamericana de los Derechos Humanos. Fue de esta forma que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos quien está conformada por siete miembros que actúan independiente, sin representar a ninguna país en particular se encargan por velar la protección de los Derechos Humanos y se encarga de hacer cumplir de forma consultiva los Derechos Humanos en la países interamericanos.

¹³ H. Faundez, (2004). El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pág. 32.

Pelayo manifiesta que: “la Comisión fue expandiendo sus atribuciones y funciones, así, en 1961, la Comisión comenzó a realizar visitas a varios países para observar in situ la situación de los derechos humanos.”¹⁴

La Comisión posee jurisdicción y casi jurisdicción para poder analizar cualquier denuncia de violación a los derechos humanos en el Continente Americano en la que haya intervenido un Estado a miembro de la OEA.

Pelayo (2011) expresa en cuanto a la cuasi jurisdicción: “Dentro de las funciones de carácter cuasi jurisdiccional la Comisión conoce de peticiones en donde se reclaman violaciones a derechos humanos en todo el continente, así como de solicitudes de medidas cautelares en situaciones de gravedad y urgencia.”¹⁵

Esta comisión en sus facultades cuasi jurisdiccionales presenta un informe de la vulneración de derechos humanos cometido por un Estado parte a la OEA y la presenta a la Corte Interamericana de Derechos; esta Comisión sus decisiones no son vinculantes. En cuanto a la jurisdicción Pelayo (2011) al igual sostiene:

La Comisión posee jurisdicción territorial para analizar cualquier denuncia de violación a los Derechos Humanos en el Continente Americano en la que haya intervenido un Estado que sea miembro de la Organización de Estados

¹⁴ C. Pelayo (2011). Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos México. Pág. 13

¹⁵ *Ibidem* Pág. 14

Americanos, incluso si la representación de su gobierno ha sido suspendido de dicha organización.¹⁶

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos puede conocer casos de los países que han ratificado ser miembros de la OEA hasta la actualidad, utilizando este instrumento internacional para definir la existencia o inexistencia de responsabilidad internacional, principalmente penal.

6. Sistema Internacional de los Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

De acuerdo a lo que expresa el tratadista Recinos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, busca que los países partes a la Convención respeten los Derechos Humanos de forma general, incluso en los sistemas normativos internos haciéndoles saber que son normas fundamentales; la Corte es un órgano de Interpretación y de Decisión en cuanto al derecho internacional. La Comisión se encarga que los Estados velen por la vigencia de los Derechos Humanos sin discriminación, buscando que el desarrollo de los Estados debe tener condiciones armónicas para la convivencia equilibrada de los miembros que la integran.

Pelayo (2011) expresa sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el organismo jurisdiccional dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Fue

¹⁶ *Ibíd*em

establecida el 18 de julio de 1978, al entrar en vigencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos al ser depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.¹⁷

Recinos (2013), define:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano jurisdiccional contencioso, de carácter autónomo e internacional, perteneciente a la Organización de Estados Americanos, cuya finalidad es la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados de la misma materia del sistema interamericano.”¹⁸

Como lo expresa Pelayo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un organismo jurisdiccional dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es decir que su jurisdicción judicial en el campo del Derecho Internacional es para los Estados que son partes de la Organización de Estados Americanos (OEA).

Recinos nos dice que la Corte es un órgano jurisdiccional contencioso de carácter autónomo e internacional. Cuando este autor se refiere que es un “órgano jurisdiccional contencioso” ya que es una de las funciones de mayor relevancia de la Corte Interamericana de Derechos es poder conocer de casos violaciones a los Derechos Humanos, determinando si uno de los países partes han incurrido a una responsabilidad

¹⁷ Ibídem Pág. 44

¹⁸ O. Recinos (2013). Sistema de Protección de Derechos Humanos. Guatemala. Sistema Público Penal. Pág. 99.

internacional de los derechos prescritos en la Convención Americana u otros derechos que aplicables al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Pelayo también expresa:

Las funciones principales de la Corte IDH se relacionan con su actividad jurisdiccional, ya sea cuando se encuentra en conocimiento de un caso contencioso, cuando examina un asunto relacionado con la solicitud de medidas provisionales o cuando ejerce su facultad para emitir opiniones consultivas. La Corte, a diferencia de la Comisión, carece de competencia para abordar asuntos de carácter político.

7. Responsabilidad de los Estados Frente a las Ejecuciones Extrajudiciales

Pelayo (2011), sostiene:

Tradicionalmente la finalidad de los tratados internacionales consistía en regular derechos y obligaciones entre los Estados contratantes. Esta visión cambió con los tratados en materia de Derechos Humanos que tienen como objeto establecer un orden público común a favor de la persona humana. Este orden protege los derechos fundamentales de los seres humanos con independencia de su nacionalidad, condición social y de cualquier otro tipo.¹⁹

El Estado cuando incurre a la violación de Derechos Humanos esa conducta se la considera grave siendo sujeto a poder ser sancionado bajo un previo procedimiento, un

¹⁹ *Ibíd*em Pág. 108

ejemplo cuando un Estado miembro de la OEA debe respetar de los Derechos Humanos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

ANALISIS DE CASO

1. Hechos Facticos

El caso se relaciona con la alegada ejecución extrajudicial de los hermanos Igmarr Alexander Landaeta Mejías y Eduardo José Landaeta Mejías, de 18 y 17 años de edad respectivamente, por parte de funcionarios del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del estado de Aragua, Venezuela.

De acuerdo a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014) sostiene:

El 19 de noviembre de 1996 la señora María Magdalena Mejías declaró ante la prensa que en una oportunidad el funcionario AAC60 allanó su casa y le dijo que iba a matar a cualquiera de sus hijos y que no le importaba si lo denunciaba ante la Fiscalía del Ministerio Público⁶¹. Lo anterior fue reafirmado en declaración de 22 de abril de 1997, rendida ante el Juzgado de los Municipios Santiago Mariño y Libertador, donde indicó que en una ocasión el agente AAC ingresó a su casa portando un arma y la amenazó con matar a su hijo Eduardo Landaeta alegando que tenía la orden de hacerlo y que si le “daba la gana” mataba también a su otro hijo Igmarr Landaeta. Además, el agente le dijo que fuera donde quisiera porque a él no le hacían nada por ser funcionario.²⁰

²⁰ CIDH, (2014). Sentencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington. OEA.

El caso inicia con las amenazas recibidas por parte de agentes policiales en donde el 19 de noviembre de 1996 la señora María Magdalena Mejías declaró ante la prensa que en una oportunidad el funcionario AAC6 allanó su casa y le dijo que iba a matar a cualquiera de sus hijos y que no le importaba si lo denunciaba ante la Fiscalía del Ministerio Público.

Lo anterior fue reafirmado en declaración de 22 de abril de 1997, rendida ante el Juzgado de los Municipios Santiago Mariño y Libertador, donde indicó que en una ocasión el agente AAC ingresó a su casa portando un arma y la amenazó con matar a su hijo Eduardo Landaeta alegando que tenía la orden de hacerlo y que si le “daba la gana” mataba también a su otro hijo Igmarr Landaeta. Además, el agente le dijo que fuera donde quisiera porque a él no le hacían nada por ser funcionario.

Al igual la sentencia (2014) sostiene:

Por otra parte, el 20 de noviembre de 1996, la señora María Magdalena Mejías declaró ante la Seccional de Mariño que los agentes policiales CJZM, GACF y AAC acosaban a Eduardo Landaeta en virtud de que este último presencié la muerte de una persona en Sorocaima. Asimismo, en dicha declaración María Magdalena Mejías manifestó que desconocía el paradero de Eduardo Landaeta.²¹

²¹ *Ibíd.*

El 20 de noviembre de 1996, María Magdalena Mejías declaró ante la Seccional de Mariño que los agentes policiales acosaban a Eduardo Landaeta porque había presenciado la muerte de una persona en Sorocaima. María Mejías manifestó que desconocía donde se encontraba Eduardo Landaeta.

María Magdalena también sostuvo que intento denunciar los acosos de los agentes, pero nunca le hicieron caso. Así lo sostiene dicha sentencia: “El 23 de enero de 2014, María Magdalena Mejías Camero manifestó que intentó denunciar dichas amenazas ante el Comando Central en San Jacinto pero no le prestaron atención”²²

Tras amenazas y hostigamientos en su contra, el 17 de noviembre de 1996, Igmarr Alexander Landaeta Mejías de 18 años, falleció a causa de dos impactos de bala. En cuanto a la muerte de Igmarr la sentencia (2014) sostiene:

De acuerdo con la prueba aportada por las partes, la Corte constata que el 17 de noviembre de 1996, Igmarr Landaeta falleció con motivo de dos impactos de bala recibidos por parte de agentes policiales, sin embargo, existen dos versiones opuestas sobre las circunstancias en las cuales se desarrollaron los hechos.

²² Ibídem.

En el presunto enfrentamiento con agentes policiales de inteligencia, que había tuvo Igmarr quienes tras dichos eventos trasladaron su cuerpo al Centro Ambulatorio Tipo III de Turmero y luego se retiraron sin identificarse.

Aunque las versiones de los agentes fue otra, donde la sentencia (2014) manifiesta:

En la fecha y lugar indicados (supra párr. 60), los agentes policiales GACF y AJCG, se encontraban realizando labores de inteligencia en virtud de que iban a llevar a cabo un allanamiento en un inmueble, mientras tripulaban un vehículo particular, vestidos de civiles y sin ningún otro acompañante. En ese momento, los agentes observaron que dos sujetos se estaban transfiriendo un arma, por lo que procedieron a identificarse, dieron voz de alto y les pidieron que subieran las manos. A pesar de lo anterior, dichos sujetos les dispararon en una ocasión y salieron corriendo. Los agentes policiales continuaron dando voces de alto a los sujetos pero estos respondieron con más disparos (tres) y se escondieron detrás de un camión. En ese momento, los agentes sacaron sus armas de reglamento y comenzaron a disparar para repeler el ataque. De acuerdo con el agente GACF, los agentes policiales se tiraron al piso con el fin de salvaguardar su integridad y dispararon desde dicha ubicación para repeler el ataque. Uno de los sujetos cayó al suelo herido y el otro huyó de la zona.²³

Respecto de Eduardo José Landaeta Mejías, de 17 años de edad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) corroboró que el 29 de diciembre de 1996, es decir un mes y

²³ *Ibíd.*

medio después de la muerte de su hermano, fue detenido por agentes del CSOP del Estado de Aragua, y llevado al Cuartelito del Barrio de San Carlos, en relación con una supuesta averiguación que se instruía ante la Seccional de Mariño, y posteriormente trasladado al Cuartel Central.

Luego de ello, falleció en custodia de policías del CSOP del Estado de Aragua, durante el traslado del Comando Central de la Policía a la Seccional de Mariño, luego de haber estado detenido por un periodo mayor a 38 horas.

En cuanto a lo señalado la sentencia (2014), expone:

El 30 de diciembre de 1996, aproximadamente a las 8:00 horas, Eduardo Landaeta fue trasladado a la Estación Central. De acuerdo con lo declarado por Ignacio Landaeta Muñoz, al ser aproximadamente las 18:30 horas, una funcionaria informó a los padres de Eduardo Landaeta que había observado movimientos extraños y les advirtió que no se fueran del lugar (...) De acuerdo con las versiones rendidas durante la investigación, al ser aproximadamente las 8:30 horas, en el Sector Valle Lindo, la unidad policial fue colisionada en la parte trasera por un vehículo marca Chevrolet, modelo Malibú, color gris, ante lo cual los agentes policiales detuvieron la marcha para verificar lo ocurrido. En ese momento, cuatro sujetos encapuchados portando armas de fuego se bajaron del vehículo gris, despojaron de las armas de reglamento a los agentes policiales y comenzaron a disparar contra el vehículo, ocasionando la muerte de Eduardo Landaeta. El agente CARA huyó de la zona de los hechos hacia la Urbanización Valle Lindo; el agente FABP fue

herido en la pierna producto de un disparo de arma de fuego, y el agente CARM se quedó acostado en el pavimento.²⁴

El protocolo de autopsia identificó la existencia de lesiones adicionales a las causadas por los impactos de proyectil. Como consecuencia de ambas muertes, se iniciaron investigaciones y procesos penales con el fin de identificar a los presuntos responsables e imponer las sanciones correspondientes.

Se inicia un proceso penal en contra los agentes GACF y AJCG:

El 24 de febrero de 1997 la Fiscalía Novena denunció formalmente ante el Juzgado de los Municipios de Santiago Mariño y Libertador a los agentes GACF y AJCG por la presunta comisión de los delitos de homicidio intencional y uso indebido de arma de fuego.²⁵

El 13 de octubre de 2000, el Juzgado Segundo del Régimen Procesal Transitorio emitió sentencia de primera instancia en la cual absolvió a uno de ellos y condenó al otro a la pena de 12 años de prisión.

En la cual la sentencia resolvió:

²⁴ Ibídem.

²⁵ Ibídem.

1. Absolver al imputado AJCG del delito de homicidio intencional;
2. Condenar al imputado GACF a la pena de 12 años de prisión por la comisión del delito de homicidio intencional, y
3. Decretar el sobreseimiento de la causa en cuanto al delito de uso indebido de armas.

La defensa presentó un recurso de apelación contra la sentencia condenatoria que fue resuelto por la Corte de Apelaciones, donde el resultado fue el siguiente: “El 25 de abril de 2002 la Corte de Apelaciones emitió sentencia de segunda instancia donde declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto y confirmó la condena impuesta a GACF.”²⁶

Contra esta sentencia, se interpuso un recurso de casación, resuelto por la Sala de Casación del Tribunal Supremo de Justicia, el cual ordenó la anulación de la apelación y la reposición de la causa a fin de que la Corte de Apelaciones resolviera el recurso nuevamente. Finalmente, la Corte de Apelaciones emitió una nueva sentencia el 10 de noviembre de 2003, donde se optó por el sobreseimiento del caso a favor del inicialmente condenado. La causa fue posteriormente remitida al Archivo Judicial Central.

Respecto de Eduardo Landaeta, el Tribunal constató que las investigaciones y ciertas diligencias se iniciaron luego de su muerte. En virtud de ello, se instauró un proceso penal en contra de tres agentes policiales, quienes fueron absueltos, en diciembre de 2011, con base en la ausencia de prueba suficiente sobre su responsabilidad penal. Dicha decisión fue apelada por la

²⁶ Ibídem.

Fiscalía debido a la falta de motivación de la misma y por causa de vicios en ciertas notificaciones. Por ello, el 30 de octubre de 2012, la Corte de Apelaciones anuló la decisión de primera instancia y ordenó la celebración de un nuevo juicio oral, el que actualmente se encuentra en curso, habiendo transcurrido más de 17 años de iniciado el proceso.

2. Fundamento de Derecho en el Estudio del Caso

2.1. Derecho a la Vida e Integridad Personal. Privación Arbitraria de la Vida

En la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se determina que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con respecto a la muerte de Igmarr Landaeta fue ejecutado extrajudicialmente, siendo a su vez vulnerado los principios de necesidad y proporcionalidad en el hecho, por el uso excesivo de la fuerza.

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012), señala:

Con relación a su muerte, la Comisión consideró que Igmarr Landaeta fue ejecutado extrajudicialmente y que aun si hubiera estado armado y disparado contra los funcionarios policiales, el Estado no justificó el uso de la fuerza, al menos en el segundo disparo en el rostro de la víctima, bajo los principios de necesidad y proporcionalidad.²⁷

²⁷ OEA, (2014). Sentencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington. OEA.

La Comisión Interamericana en su informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el Estado Venezolano violó el deber de respetar los derechos establecidos en la en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) (Pacto San José), que sostiene:

Artículo 4.- Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. (...) Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”²⁸

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014) considero:

La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.²⁹

²⁸ OEA (1969). Convención Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. OEA

²⁹ OEA, (2014). Sentencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington. OEA.

El Estado Venezolano tenía la obligación de respetar los Derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) (Pacto San José) tal como lo es señalado en el artículo 1 numeral 1 de la misma normativa:

Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.³⁰

El Estado Venezolano se comprometía a respetar los derechos y libertades, debía garantizar su libre y pleno ejercicio de los derechos establecidos en esta normativa como lo es el derecho a la vida por ser Estado parte de las Organizaciones de Estados Americanos, privando de manera arbitraria de la vida de Igmarr Landaeta en el presente caso.

2.2. Derecho a la Libertad Personal y Derechos del Niño. La Ejecución Extrajudicial en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014) considero:

³⁰ OEA (1969). Convención Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. OEA

La Corte constató que el 29 de diciembre de 1996, aproximadamente a las 17:10 horas, Eduardo José Landaeta Mejías, menor de 17 años de edad, fue detenido por agentes del Cuerpo de Seguridad y Orden Público (CSOP) del estado de Aragua, y llevado al Cuartelito del Barrio de San Carlos, en relación con una supuesta averiguación que se instruía ante la Seccional de Mariño y posteriormente trasladado al Cuartel Central. Así, estuvo detenido ante autoridades policiales por un periodo mayor a 38 horas, y al ser trasladado a la CTPJ Seccional de Mariño por funcionarios policiales bajo su custodia, fue privado de la vida.³¹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014) señala:

La Comisión señaló que respecto del derecho a la libertad personal, la detención de Eduardo Landaeta fue ilegal y arbitraria, ya que se efectuó sin orden judicial, sin que se presentara situación de flagrancia, tal como exigía la legislación interna. Asimismo, fue detenido sin que se le informara a sus padres de inmediato sobre la detención y sus razones y sin que fuera llevado ante autoridad competente para efectuar el respectivo control judicial.³²

Eduardo Landaeta hermano de Igmara era menor de edad, es decir que se violentaron derechos que tiene por el simple hecho de ser menor de edad, derechos que la Convención Americana de Derechos Humanos los reconoce como derechos del niño por no ser menor a 18 años; considerando que el Estado Venezolano violó las garantías previstas en los numerales 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de

³¹ OEA, (2014). Sentencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington. OEA.

³² *Ibidem*.

la Convención Americana (1969), así como no tuvo en cuenta la especial condición de niño establecidas en el artículo 19 y 1.1 del mismo instrumento del derecho internacional.

Artículo 19.- Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.³³

Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.³⁴

³³ OEA (1969). Convención Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. OEA

³⁴ *Ibidem*.

La violación del artículo 7 en sus numerales de la Convención Americana de Derechos Humanos hace que se convierta en una ejecución extrajudicial que viola los derechos a la libertad personal, en el presente caso de Eduardo Landaeta, ejecución extrajudicial que no obedece a lo que establece el derecho internacional humanitario.

2.3. Derecho a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial. La Obligación de Investigar graves violaciones de Derechos Humanos

El Estado de Venezuela incumplió con el deber de llevar a cabo una investigación diligente con la muerte de Igmarr Landaeta por la detención, violación a la integridad personal y por la muerte de Eduardo Landaeta ya mencionado. En cuanto a los derechos violentados de Igmarr Landaeta la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014) se pronuncia:

Respecto de Igmarr Landaeta, la Comisión señaló que las investigaciones y el proceso penal no fueron llevados a cabo de manera diligente ni se dieron en un plazo razonable, en virtud de una serie de omisiones, entre las que resaltaron: a) algunos periodos de inactividad en las investigaciones y en el proceso, así como ciertas demoras procesales no justificadas por lo que el proceso duró 7 años; b) la ausencia de diligencias para resolver evidentes contradicciones en la valoración probatoria en las diferentes instancias judiciales, sobre todo en la determinación de la legalidad del uso de la fuerza; c) la ausencia de investigación de indicios de la comisión de una ejecución extrajudicial; d) la falta de investigaciones disciplinarias en relación con el comportamiento de los funcionarios

policiales que participaron en los hechos, y e) la falta de motivación suficiente sobre la legalidad del uso de la fuerza de la decisión de 10 de noviembre de 2003.³⁵

Así mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014) se pronunció por los hechos de Eduardo Landaeta:

Respecto de Eduardo Landaeta, la Comisión alegó que se cometieron una serie de irregularidades, omisiones y retrasos en la realización de diligencias, así como inactividad procesal por largos periodos de tiempo. En este sentido, la Comisión destacó entre las principales omisiones por parte del Estado: a) el desconocimiento de los hechos objeto de la investigación por las autoridades encargadas; b) los largos lapsos de inactividad, que incluso llegaron a tres años; c) la demora excesiva en la solicitud de pruebas de vital importancia, como la ampliación de autopsia, la trayectoria balística y exhumación del cuerpo; d) la imposibilidad de obtención de prueba por el paso del tiempo; e) la pérdida de prueba, como sucedió con las fotografías tomadas durante la inspección ocular del cadáver que luego se velaron; f) la solicitud de diligencias e informaciones requeridas por los funcionarios encargados de la investigación que no fueron practicadas ni enviadas, y g) la falta de líneas lógicas de investigación, que no tomaron en cuenta las declaraciones de los familiares de Eduardo Landaeta. Asimismo, la Comisión señaló que la inactividad absoluta de las autoridades internas de investigar su detención ilegal y arbitraria, así como las posibles violaciones de su integridad personal, significó que el Estado no proveyó un recurso judicial efectivo a los familiares del mismo. En relación con el plazo razonable, la Comisión concluyó que el Estado no presentó argumentos tendientes a justificar la demora

³⁵ CIDH, (2014). Sentencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington. OEA.

de más de 17 años en las investigaciones en el caso de Eduardo Landaeta, a pesar de que este no revestía de especial complejidad y que la falta de esclarecimiento de los hechos y de la sanción de los responsables se basó en la conducta omisiva de las autoridades, siendo el señor Ignacio Landaeta Muñoz, quien impulsó las investigaciones³⁶

La Corte Interamericana de Derechos sostiene que los Estados están obligados a proveer recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los Derechos Humanos, tal como lo expresa el artículo 25 numeral 2, literal a, b, c, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969).

1. A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
2. A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
3. A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.³⁷

Todo esto se sustancia de acuerdo a las reglas del debido proceso legal, expresados en el artículo 8 numeral 1 de la Convención (1969), que sostiene:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra

³⁶ CIDH, (2014). Sentencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington. OEA.

³⁷ CIDH (1969). Convención Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. OEA

ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.³⁸

El Estado Venezolano tenía la obligación de respetar los Derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) (Pacto San José) tal como lo es señalado en el artículo 1 numeral 1 de la misma normativa:

Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.³⁹

2. 4. Derecho a la Integridad Personal de los Familiares

La Comisión aseguró que la forma como se dieron los hechos, afectaron psicológica y moralmente a los familiares, debido por todos los actos ocurridos en cuanto a la violación de derechos de los hermanos Landaeta, violando el artículo 5 numeral 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969) que sostiene “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”⁴⁰

³⁸ CIDH (1969). Convención Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. OEA

³⁹ *Ibíd.*

⁴⁰ *Ibíd.*

El Estado Venezolano no respetó los Derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José) produciendo una violación de Derechos Humanos no solo de los hermanos Landaeta sino de otros en su círculo familiar, ya que produjo daño psíquica y moral.

3. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Landaeta vs Venezuela

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014) en cuanto a los derechos violados por el Estado Venezolano declara en su parte principal:

DECLARA, por unanimidad, que: 2. El Estado es responsable por la violación de la obligación de respeto y garantía del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de Igmarr Alexander Landaeta Mejías, en los términos de los párrafos 122 a 147 de la presente Sentencia. 3. El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, reconocido en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, así como por la violación de la obligación de respeto y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal, reconocidos en los artículos 4 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todas ellas en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma, en perjuicio de Eduardo José Landaeta Mejías, en los términos de los párrafos 154 a 204 de la presente Sentencia. 4. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los familiares de los hermanos Landaeta Mejías, en los términos de los párrafos 214 a 275 de la presente

Sentencia. 5. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de los hermanos Landaeta Mejías, en los términos de los párrafos 279 a 289 de la presente Sentencia. 6. No procede emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Igmarr Alexander Landaeta Mejías, en los términos del párrafo 148 de la presente Sentencia. 7. No cuenta con suficientes elementos que permitan concluir que el Estado violó el derecho a la integridad personal, consagrada en el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Eduardo José Landaeta Mejías, en los términos del párrafo 201 de la presente Sentencia. (...) ⁴¹

La sentencia declaró la responsabilidad por la obligación de respeto y garantía del derecho a la vida en perjuicio de Igmarr Alexander Landaeta Mejías; la violación del derecho a la libertad personal, vida, integridad personal en perjuicio de Eduardo José Landaeta Mejías; por la violación de los derechos a la garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de los familiares de los hermanos Landaeta Mejías. Todas estas violaciones de los hechos expuestos, donde solo se consideró la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁴¹ CIDH, (2014). Sentencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington. OEA.

Al igual en esta misma sentencia se estableció la reparación integral a las víctimas, el Estado Venezolano es responsable de todas las actuaciones debiéndose cumplir al ser sentenciado.

4. Análisis

El caso inicia con las amenazas recibidas por parte de agentes policiales en donde el 19 de noviembre de 1996 la señora María Magdalena Mejías madre de los hermanos Landaeta quien declara ante la prensa que en una oportunidad el funcionario AAC6 allanó su casa y le dijo que iba a matar a cualquiera de sus hijos y que no le importaba si lo denunciaba ante la Fiscalía del Ministerio Público.

Siendo reafirmado en declaración que ella realizó de 22 de abril de 1997, rendida ante el Juzgado de los Municipios Santiago Mariño y Libertador, donde indicó que en una ocasión el agente AAC ingresó a su casa portando un arma y la amenazó con matar a su hijo Eduardo Landaeta alegando que tenía la orden de hacerlo y que si le “daba la gana” mataba también a su otro hijo Igmarr Landaeta.

El 20 de noviembre de 1996, María Magdalena Mejías declaró ante la Seccional de Mariño que los agentes policiales acosaban a Eduardo Landaeta porque había presenciado la muerte de una persona en Sorocaima. María Mejías la madre de los hermanos Landaeta manifestó que desconocía donde se encontraba Eduardo Landaeta, manifestando que intento denunciar los acosos de los agentes, pero el Estado nunca las hizo caso.

La forma como se dieron los hechos, afectaron psicológica y moralmente a los familiares, debido por todos los actos ocurridos en cuanto a la violación de derechos de los hermanos Landaeta, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, donde haré énfasis a la primera violación de la normativa internacional, teniendo en cuenta que derecho a la familia en la Convención es un elemento fundamental que es inalienable y es la base de la sociedad y sus instituciones. Tras amenazas y hostigamientos en su contra, el 17 de noviembre de 1996, Igmarr Alexander Landaeta Mejías de 18 años, falleció a causa de dos impactos de bala recibidos por parte de agentes policiales.

En el presunto enfrentamiento con agentes policiales vestidos de civiles y por un supuesto hostigamiento por parte de la policía; Igmarr Landaeta muere a causa de disparos, quienes tras dichos eventos trasladaron el cuerpo de Igmarr al Centro Ambulatorio Tipo III de Turmero y luego se retiraron sin identificarse. En la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se determina que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con respecto a la muerte de Igmarr Landaeta fue ejecutado extrajudicialmente.

La Comisión Interamericana en su informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el Estado Venezolano violó el deber de respetar los derechos establecidos en la en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). La vida derecho en el artículo 4, está protegida por las normativas jurídicas de Venezolana desde un punto de vista Constitucional e Internacional Humanitario, nadie puede privar arbitrariamente la vida de otra personas y el derecho a la integridad personal en el artículo 5 de la Convención Americana

señalaba que debía respetarse la integridad física, psíquica y moral, sin que exista sometimiento a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Toda persona debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad humana, pero según la versión de los agentes policiales GACF y AJCG, ellos nunca faltaron a esos derechos y que todo acto realizado por ellos fue legítimo, ya que cuando ocurrió el hecho ellos se encontraban realizando trabajos de inteligencia policial ya que iban a realizar un allanamiento y por esa razón se encontraban en un vehículo que no era de la policía y vestidos de civiles

Pero, fue ahí cuando ocurren los hechos y observaron que dos personas en actitud sospechosa (Igmarr y Eduardo) y se dan cuenta que estaban transfiriendo un arma, por lo que procedieron a solicitarles que se identificaran, dando la voz de alto y les pidieron que subieran las manos, ellos se resisten, cuando los sujetos les dispararon en una ocasión y salieron corriendo, dando inicio a la persecución delictiva, donde los agentes con el supuesto fin de salvaguardar su integridad, dispararon desde dicha ubicación para repeler el ataque, cuando vieron a uno de los sujetos cayó al suelo Igmarr Landaeta mientras Eduardo huyó de la zona, de acuerdo a las declaraciones policiales.

Eduardo José Landaeta Mejías, de 17 años de edad, para efectos jurídicos internacionales en este estudio es amparado por la Convención y considerado en la misma normativa por su edad al estar protegido, donde el 29 de diciembre de 1996, es decir un mes y medio después de la muerte de su hermano, fue detenido por agentes del CSOP del Estado de Aragua, y llevado al Cuartelito

del Barrio de San Carlos, por una supuesta averiguación que se instruía ante la Seccional de Mariño, falleciendo en custodia de policías del CSOP del Estado de Aragua, durante el traslado del Comando Central de la Policía a la Seccional de Mariño, luego de haber estado detenido por un periodo mayor a 38 horas.

Eduardo Landaeta menor de edad le vulneran derechos que la Convención Americana de Derechos Humanos los reconoce como derechos del niño, considerando que el Estado Venezolano violó las garantías previstas en los numerales 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana expresando que se convierte en una ejecución extrajudicial que viola los derechos a la libertad personal de Eduardo, ya que fue sometido a una detención arbitraria, vulnerándole así mismo el debido proceso Venezolano y existiendo también hostigamiento por parte del Estado en función a sus agentes policiales.

Eduardo estando en custodia de la policía lo matan a sí mismo como a su hermano le vulneran el derecho a la vida y a su vez nunca se le hicieron respetar las garantías judiciales, ya que tenía derecho a ser oída dentro de un plazo razonable ante un juez o tribunal competente, ya que de todas formas se presumía su estado de inocencia.

El protocolo de autopsia identificó la existencia de lesiones adicionales a las causadas por los impactos de proyectil. Como consecuencia de ambas muertes, se iniciaron investigaciones por parte del Ministerio Público y realizaron los debidos procesos penales con el fin de identificar a

los presuntos responsables e imponer las sanciones correspondientes a los culpables y fue así como se inicia un proceso penal en contra los agentes GACF y AJCG.

El 13 de octubre de 2000, el Juzgado Segundo del Régimen Procesal Transitorio emitió sentencia de primera instancia en la cual absolvió a uno de ellos y condenó al otro a la pena de 12 años de prisión. En la cual la sentencia se resolvió: 1.- Absolver al imputado AJCG del delito de homicidio intencional; 2.- Condenar al imputado GACF a la pena de 12 años de prisión por la comisión del delito de homicidio intencional, y 3.- Decretar el sobreseimiento de la causa en cuanto al delito de uso indebido de arma

La defensa presentó un recurso de apelación contra la sentencia condenatoria que fue resuelto por la Corte de Apelaciones, donde se declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto y confirmó la condena impuesta a GACF. Contra esta sentencia, se interpuso un recurso de casación, resuelto por la Sala de Casación del Tribunal Supremo de Justicia, el cual ordenó la anulación de la apelación y la reposición de la causa a fin de que la Corte de Apelaciones resolviera el recurso nuevamente. Finalmente, la Corte de Apelaciones emitió una nueva sentencia el 10 de noviembre de 2003, donde se optó por el sobreseimiento del caso a favor del inicialmente condenado. La causa fue posteriormente remitida al Archivo Judicial Central.

Respecto de Eduardo Landaeta, el Tribunal constató que las investigaciones y ciertas diligencias se iniciaron luego de su muerte. En virtud de ello, se instauró un proceso penal en

contra de tres agentes policiales, quienes fueron absueltos, en diciembre de 2011, con base en la ausencia de prueba suficiente sobre su responsabilidad penal.

Dicha decisión fue apelada por la Fiscalía debido a la falta de motivación de la misma y por causa de vicios en ciertas notificaciones. Por ello, el 30 de octubre de 2012, la Corte de Apelaciones anuló la decisión de primera instancia y ordenó la celebración de un nuevo juicio oral, el que actualmente se encuentra en curso, habiendo transcurrido más de 17 años de iniciado el proceso.

El Estado de Venezuela incumplió con el deber de llevar a cabo una investigación diligente con la muerte de Igmarr Landaeta por la detención, violación a la integridad personal y por la muerte de Eduardo Landaeta ya mencionado. La Corte Interamericana de Derechos sostiene que los Estados están obligados a proveer recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos, tal como lo expresa el artículo 25 numeral 2, literal a, b, c, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969).

El Estado de Venezuela debía garantizar que la autoridad desarrollara las posibilidades de recursos judiciales y garantizar el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente como lo señala la convención

Todo esto se sustancia de acuerdo a las reglas del debido proceso legal, expresados en el artículo 8 numeral 1 de la Convención (1969), que sostiene que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente,

independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El Estado Venezolano tenía la obligación de respetar los Derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos comprometiéndose a respetar los derechos y libertades y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

CONCLUSIÓN

1. Venezuela siendo parte de Organización de Estados Americanos (OEA) y la Convención Interamericana de Derechos Humanos es instrumento jurídico base de la OEA, es por esta razón que en el proceso de Derecho Internacional humanitario entre los Hermanos Landaeta vs Venezuela donde resolvieron la existencia de la violación de Derechos Humanos, que fueron expuestos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el derecho a la vida, derecho a la Integridad Personal, derecho a las medidas especiales de protección para los niños, derecho a la honra de la familia, derecho a la honra y dignidad, derechos a las garantías judiciales.
2. Las violaciones cometidas por el Estado Venezolano contra los hermanos Landaeta, se realizaron durante 17 años, derechos violados inicialmente por dos policías contra los hermanos Landaeta y otros que incluyen a sus familiares, después se agrava por el mal ejercicio de los funcionarios públicos con respecto al caso.
3. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, siendo una institución del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, decidió hacer responsable al Estado Venezolano y dispuso la reparación integral a las víctimas, a su vez sugirió en la sentencia garantizar mediante sus instituciones públicas brindar los tratamientos que requieran para la protección honra y derechos de los familiares, como el tratamiento psicológico y médico.

4. La sentencia declaró la responsabilidad por la obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida a favor de Igmair Alexander Landaeta Mejías; la violación del derecho a la libertad personal, vida, integridad personal a favor de Eduardo José Landaeta Mejías; por la violación de los derechos a la garantías judiciales y a la protección judicial a favor de los familiares de los hermanos Landaeta Mejías.

BIBLIOGRAFÍA

Americanos, A. d. (1969). *CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)*. San José, Costa Rica: OEA. Recuperado el 04 de 09 de 2020, de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Americanos, O. d. (1948). *SIJUFOR*. Recuperado el 12 de 09 de 2020, de <https://www.sijufor.org/noticias/los-30-derechos-fundamentales-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-humanos>

Americanos, O. d. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. Costa Rica: OEA. Recuperado el 12 de 09 de 2020, de <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/225/convencion-americana.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Americanos, O. d. (Septiembre de 1997). *OEA*. Recuperado el 12 de 09 de 2020, de OEA: http://www.oas.org/es/acerca/que_hacemos.asp

Barrios, A. G., Fernandez, P., & Gonzalez, E. (2008). *Historia de los Derechos Humanos*. Caracas, Venezuela : Color Grafic, C.A. Recuperado el 09 de 08 de 2020, de <file:///C:/Users/PC/Desktop/Eduardo%20Salazar/CASOS%202020/Libros/HISTORIA%2>

0DE%20LOS%20DERECHOS%20HUMANOS/HISTORIA%20DE%20LOS%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf

Camacho, I. F. (2015). *Evolución del contenido de las sentencias y las reparaciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, en el período comprendido desde el año 1979 y la actualidad*. Costa Rica: Universidad de Costa Rica. Recuperado el 12 de 09 de 2020, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/33161.pdf>

CIDH. (2014). *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/landaetamejias.pdf>

Humanos, C. I. (2010). *Informe Anual de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos*. Washington: CIDH. Recuperado el 12 de 08 de 2020, de <http://librodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/13594.pdf>

Humanos, C. I. (2012). *Setencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Masacre Santo Domingo"*. Costa Rica: OEA. Recuperado el 2020 de 08 de 28, de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf

Ledesma, H. F. (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*. San Jose, Costa Rica, San Jose , Costa Rica : Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Recuperado el 12 de 08 de 2020, de
<http://librodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/07187.pdf>

Mason, G., & Lee, T. L. (1776). *Declaración de Virginia*. Estados Unidos: Declaración de Derechos. doi:<https://www.elcato.org/bibliotecadelalibertad/la-declaracion-de-independencia-html>

Pelayo, C. M. (2011). *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Mexico: Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recuperado el 2020 de 08 de 2011, de
<http://librodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/13594.pdf>

Portillo, O. A. (2013). *Sistema de Protección de Derechos Humanos*. Guatemala, Guatemala : Instituto de la Defensa Pública Penal. Recuperado el 12 de 08 de 2020, de
<http://librodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/12755.pdf>

SENTENCIA DE 27 DE AGOSTO DE 2014, 27-08-2014 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de 08 de 2014). Recuperado el 28 de 08 de 2014, de
https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_281_esp.pdf